



BOLETÍN TRIBUTARIO - 101/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado No. 25 del 5 y 6 de junio de 2024](#), publicado el día de hoy en su página web, por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

- **DECLARA EXEQUIBLES LO NUMERALES 1, 2 Y 3 Y EL PARÁGRAFO 6 DEL ARTÍCULO 240-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE REGULAN LA TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA USUARIOS INDUSTRIALES DE ZONA FRANCA - Sentencia C-205/24 (Junio 5), M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Expediente: D-15530**

Fundamentos de la decisión:

“La Corte concluyó que la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta prevista en los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6° del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, modificados por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, no vulnera los principios de igualdad y equidad tributaria.

La Sala reconoció que, en efecto, de las disposiciones demandadas se deriva una diferencia de trato tributario entre dos grupos de sujetos: (i) grupo 1: los usuarios industriales de zona franca que hayan suscrito y cumplido el Plan de Internacionalización y Anual de Ventas (PIAV) con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y perciban ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios y (ii) grupo 2: los usuarios industriales de zona franca que no perciben ingresos de la exportación de bienes y servicios o que no hayan suscrito y cumplido el PIAV. Esta diferencia de trato tributario consiste en que los usuarios que forman parte del grupo 1 pueden acceder a la tarifa preferencial (20 %) del impuesto a la renta aplicable a los ingresos provenientes de exportación. En contraste, los usuarios que forman parte del segundo grupo tributarán a la tarifa general aplicable a las personas jurídicas (35 %).

Sin embargo, a partir del juicio de igualdad de intensidad leve, la Corte consideró que este trato tributario diferente está justificado y, por lo tanto,



está amparado por el amplio margen de configuración del legislador en materia tributaria. Esto, porque, en primer lugar, persigue finalidades legítimas, a saber: (i) fomentar la exportación y (ii) corregir asimetrías tributarias que se derivaban de la posibilidad de que usuarios no exportadores se beneficiaran de la tarifa preferencial. En segundo lugar, la Corte constató que la medida era idónea. Lo anterior, dado que las pruebas que fueron aportadas al expediente demostraron que la tarifa preferencial del 20% aplicable a los ingresos que provengan de exportación, reduce la carga fiscal de las empresas exportadoras y permite mejorar su gestión financiera. Asimismo, probaron que este beneficio tributario permite que los usuarios industriales exportadores puedan competir frente a compañías extranjeras que se benefician de impuestos corporativos inferiores.

Con fundamento en tales consideraciones, la Sala Plena decidió declarar exequibles, por los cargos analizados, los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6° del artículo 240-1 del ET, modificados por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022”.

II. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

- **DETERMINA EL ESQUEMA DE PRESUNCIÓN DE COSTOS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES EN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS RELACIONADAS EN LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIU) - [Resolución No. 532 del 22 de mayo de 2024](#)**

Nos permitimos informar que la UGPP expidió la citada resolución.

Es de subrayar que el parágrafo 1° del artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 (Reforma Tributaria) establece:

“ARTÍCULO 89°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento*



Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

12 de junio de 2024